

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2015 01196 00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, Se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

Demanda, hechos y pretensiones.

Mediante escrito allegado en diciembre 5 de 2019, **PREMINUM PHONE LTDA.**, por intermedio de apoderado y en aplicación a los preceptos del art. 306 del C.G.P., instauró demanda ejecutiva singular contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -Comcel S.A.**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en la liquidación de costas aprobadas en auto de septiembre 20 de 2019¹, con todo, debido a la compensación de los valores que se ordenaron la sentencia emitida por esta Célula Judicial en abril 3 de 2017², la ejecutante solo promovió su ejecución por la suma de \$39.000.000,00.

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado enero 31 de 2020³, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la parte ejecutada así como el traslado de ley; enteramiento que se hizo en la forma prevista en el art. 301 del C.G.P.⁴, la cual formuló el medio exceptivo que denominó «*Compensación*» y la que se corrió a la parte ejecutante en debida forma⁵, quien dentro del término legal replicó su improcedencia⁶.

Así las cosas, y en vista que las partes no solicitaron pruebas adicionales a fin de dar raigambre a sus dichos, en aplicación del art. 278 del C.G.P., entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan

¹ Fl.3 archivo digital "17Cuaderno9".

² Fls. 6-40 "archivo digital "05Cuaderno1 3".

³ Fl. 11 archivo digital "17Cuaderno9".

⁴ Archivo digital "22AutoTieneNotificado".

⁵ *Ibidem*.

⁶ Archivo digital "23DescorreTrasladoExcepcionesDeFondo".

de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

De igual modo, la demanda y el documento adosado como venero de la ejecución reúnen los requisitos mínimos de ley indicados en los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P., coligiéndose el mérito ejecutivo de este último.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 *ídem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo:

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Igualmente, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, en este caso no es necesario formular demanda pues a voces del artículo 306 del Código General del Proceso, basta con solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento.

De modo pues que la ejecución seguida con base en una sentencia deberá adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente en que esta se dictó;

ahora bien, para este especial tipo de procesos, el legislador tuvo a bien restringir el ejercicio de las excepciones, para limitarlas a aquellas que se funden en «pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».

De las excepciones de mérito

Frente al *petitum* de la demanda, la apoderada de la ejecutada formuló la excepción de mérito que denominó «Compensación, la cual se estudiará como sigue.

COMPENSACIÓN.

Fundamentos de la excepción:

Como soporte angular de su medio exceptivo, la pasiva argumentó que «...la demandante adeuda actualmente a COMCEL sumas de dinero en virtud del pagaré de fecha 5 de mayo de 2006...», por el cual el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga libró mandamiento de pago contra la aquí ejecutante por valor de \$375.176.668,00, de ahí, que se predique la aplicación de los preceptos de los arts. 1715 y 1716 del C.C., como modo de extinción de las obligaciones.

Al tenor de lo anterior, indicó que Comcel adeuda a Premium Phone Ltda., \$39.000.000,00 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas mediante proveído de septiembre 20 de 2019, en este proceso, así mismo, esta última le debe a la primera \$375.176.668,00 con ocasión al mentado cartular que se ejecuta en aquella dependencia judicial, cumpliéndose, en suma, con los presupuestos antedichos.

Ultimó que, en vista que los aquí contendientes «...son deudores recíprocos de sumas de dinero líquidas y actualmente exigibles... ha de operar la compensación por el solo ministerio de la Ley... y así extinguirse recíprocamente dichas deudas hasta la concurrencia de sus valores...».

Análisis de la excepción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1714 del C.C., «[c]uando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas».

Al cariz de tal fragmento normativo, emerge palmario que la compensación hace referencia a la extinción de una deuda con otra, entre dos personas que se deban recíprocamente alguna cosa, de la siguiente manera: Si las dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras la una de la otra; las deudas se extinguen en su totalidad si son de la misma cuantía y, si no, hasta el valor de la menor; por el contrario, si se enfrentan dos créditos en sentido inverso se cancelan hasta la concurrencia de valores siempre que se den los demás requisitos exigidos por la ley en cuanto a la obligación se refiere; a saber:

a.- Que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género.

- b.-** Que ambas deudas sean liquidas, es decir que se sepa su cuantía.
- c.-** Que ambas deudas sean actualmente exigibles.
- d.-** Que ambas deudas sean pagaderas en el mismo lugar.
- e.-** Que ambas deudas sean embargables.
- f.-** Que se cumpla la compensación sin perjudicar a terceros.

En segundo lugar, en cuanto a las personas se afirma que es requisitos indispensable que las partes sean recíprocamente deudoras.

Pues bien una vez dicho lo anterior, se concluye a rajatabla, que para el caso bajo estudio, la figura de la compensación no se cumple como quiera que las partes no son recíprocamente deudoras; todo lo contrario, la relación obligacional únicamente se halla configurada entre quien ostenta la calidad de acreedor que, para este caso es la entidad ejecutante y el demandado como deudor, quien dentro de la literalidad de la sentencia báculo de la ejecución resulta ser obligado cambiario directo, pues es aceptante de una orden de pago.

Desde esa perspectiva, deviene frustránea la aplicación de la figura de la compensación como una forma de extinguir la obligación reclamada a través de la presente acción; en la medida que, como ya se dijo, de la documental obrante en el expediente no se establece que las partes sean recíprocamente deudoras, sino que por el contrario cada una de ellas ostenta la calidad que conforme a la literalidad del documento que se ejecuta le asigna la relación ejecutiva.

A fin de robustecer tal argumento, nótese que el mandamiento de pago en el homologo Juzgado 8º de Bucaramanga se libró orden de apremio en junio 28 de 2017 dentro del proceso 2015-00716, sea esto, con posterioridad a la emisión de la providencia que dirimió la instancia en esta Célula Judicial, por tanto, en esa causa aún no hay certeza de la obligación que se ejecuta, máxime, que la pasiva *-aquí ejecutante-* presentó medios exceptivos que, a la hora actual, se desconoce su desenlace o, por lo menos, tal hecho no se acreditó en el dossier, por consiguiente y contrario a lo sostenido por la ejecutada, no se dan los presupuestos establecidos por los arts. 1715 y 1716 del C.C.

Razonamientos suficientes para desechar los fundamentos de la excepción incoada.

Colofón, la obligación objeto del cobro coercitivo se encuentra actualmente insoluta, más aún cuando no se probó en contrario, razón por la cual ha de continuarse con la ejecución en los términos dispuestos en la orden de apremio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FRUSTRÁNEA la excepción de «**COMPENSACIÓN**», propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

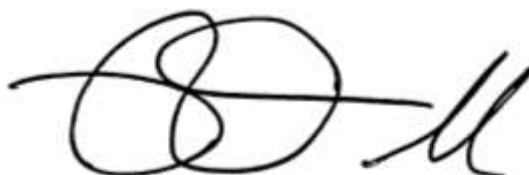
TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.560.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.


SEXTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>29 de enero de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>005</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

7

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

⁷ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0ea1b1b42cd6f951e238f0383c54619affeb52b2db23005b3c5a35d1eb390**
Documento generado en 28/01/2021 06:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>